



ACC 2893082 /DOC 2794079 /

**AMONESTACION A PATRICIO QUIQUINCHA
GUTIERREZ, RUT: [REDACTED] POR MOTIVO
QUE INDICA /**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 34730 /

ARICA, 06 de Julio de 2021.

VISTOS:

La ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; Norma NCh. Elec.4/2003. Electricidad. "Instalaciones de consumo en Baja Tensión"; lo establecido en el Decreto Supremo N°66/2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; y las Resoluciones 6, 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Con fecha 01/08/2019, según inspección de instalación interior eléctrica, y de gas, ubicado en calle Pedro Montt N°720, producto de un llamado telefónico por una emergencia de gas licuado de petróleo, profesionales de esta Superintendencia realizaron fiscalización a los locales del establecimiento de comida, donde se pudo constatar una serie de transgresiones a la normativa eléctrica y de gas vigente, tales como: cables eléctricos a la vista sin canalizar, uso de alargadores sin certificar, cajas de derivación sin tapa, no cuenta con equipos de emergencias, uso de artefactos no certificados, válvulas de gas conectadas con manguera plástica fuera de norma a cilindros de 15 kgs.

2º Conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente, es responsabilidad del propietario de las instalaciones de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia, con el objeto de mantenerla en buen estado de funcionamiento, evitando que constituyan peligro para las personas y bienes, para lo cual deben contratar instaladores autorizados por esta Superintendencia, para su mantención y reparación.

3º En consecuencia y en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, se instruyó con fecha 13 de agosto de 2019 mediante Oficio Ord. N°293 a su representada, para que;

- 3.1 Procediera a regularizar las anormalidades de las instalaciones interiores de gas y eléctricas detectadas en el patio de comida, indicadas en el punto 2 de dicho oficio ord., incluyendo las mencionadas y las demás que existieran, mediante los servicios de un instalador eléctrico autorizado, para la obtención de la declaración TE1, y un instalador de gas autorizado, para la obtención de un certificado que acreditará que las instalaciones se encontraban de acuerdo a la reglamentación de gas vigente.



3.2 Listado de todos los locatarios del recinto, el que debería incluir la siguiente información:

NºLocal	NºCertificado TE1	Nombre del propietario o arrendatario	Rut del propietario o arrendatario	Dirección Particular	Uso del local

4º Para lo anterior, se otorgó un plazo máximo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación del Oficio Ord. N°293.

5º Que, mediante carta presentada ante esta Superintendencia ingreso N°0484, con fecha 04/09/2019, se solicitó una prórroga de 60 días corridos, para regularizar las instalaciones eléctricas y de gas. Además, en la misma carta se adjuntó Listado de Locatarios según lo instruido.

6º Que, luego de transcurridos más de 18 meses desde la instrucción de regularización de las instalaciones; mediante Oficio Ord. SEC N°066, ACC/2844682, de fecha 25/03/2021, esta Superintendencia en función de las facultades otorgadas por el Decreto Supremo N°119 de 1989, del Ministerio de Economía, y por la ley N°18.410 de 1985, formuló al Administrador Agro Boulevard, Sr. Patricio Quiquincha Gutiérrez, Rut. 12.211.784-7, domiciliado para estos efectos en calle Pedro Montt N°720, comuna de Arica, los siguientes cargos otorgando además un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de dicho oficio para la presentación de los descargos:

6.1. No haber enviado respuesta al instructivo Of. Ord. N° 293 de fecha 13/08/2019, específicamente lo instruido en el punto 4.1, razón por la cual, Ud. ha incurrido en una transgresión a lo establecido en el artículo 3º A de la Ley N° 18.410 antes citada, el cual establece que:

Artículo 3º A.- “La Superintendencia podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. Respecto de las empresas relacionadas, sólo podrá solicitar la información referida a las transacciones que hayan realizado con las empresas sujetas a su fiscalización.

Las personas o empresas requeridas por la Superintendencia en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto.

Asimismo, deberán informar a la Superintendencia de cualquier hecho esencial relativo a la actividad fiscalizada, inmediatamente después de ocurrido éste, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso de que el tercer día corresponda a un sábado, domingo o festivo, la información podrá ser proporcionada el siguiente día hábil.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos, de gas o de combustibles, para un número de usuarios igual o superior al 5% de los abastecidos por la informante.

El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados en conformidad a esta ley”.

Detalle de la Transgresión:

No dar cumplimiento a lo instruido en el Oficio Ord. N°293 de fecha 13 de agosto de 2019, específicamente lo instruido en el punto 4.1 en complemento con el punto 5 de dicho documento.



6.2 Las instalaciones de Agro Boulevard, ubicadas en Pedro Montt N°720, comuna de Arica, transgreden lo establecido en la normativa vigente, específicamente según el siguiente detalle:

Instalaciones Eléctricas:

Norma Eléctrica NCh 4/2003, Electricidad, Instalaciones de Consumo de Baja Tensión.

- I. No existe continuidad de conductores de protección, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en los puntos 10.2.2 y 10.2.3.
- II. Canalización de circuito presenta discontinuidades, lo cual transgrede el artículo 8.0.4.4.
- III. La instalación eléctrica no se encuentra con cajas de derivaciones, dejando los conductores a la vista y sin protección con lo cual se transgrede lo dispuesto en los artículos 5.4.3.5 y 8.2.12.10.
- IV. La instalación eléctrica no cuenta con iluminación de emergencia según el tipo de establecimiento, por lo que transgrede los artículos 11.5.6. y 11.5.11. respectivamente.

Instalaciones de Gas:

Decreto Supremo N° 66/2007 Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas.

- I. Se pudo constatar que utilizan cilindros de gas de 15 kilos conectados con manguera amarilla fuera de norma, lo que transgrede a la normativa de gas vigente, específicamente en lo descrito en el artículo 9º de dicho decreto supremo.

7º Además, esta Dirección Regional de SEC, mediante el mismo Oficio Ord. N°066, reinstruyó a Ud., enviar la información, en los términos establecidos en el Oficio Ord. SEC N°293, de fecha 13/08/2019, otorgándosele en esa oportunidad un plazo perentorio de 15 días hábiles.

8º Que, mediante carta, ingreso SEC N° 0262, ACC 2860981, de fecha 28/04/2021, presenta a esta Superintendencia, respuesta a oficio N° 293, de fecha 13/08/2019, donde señala lo siguiente:

- 8.1 "Que, por mi parte expuse en una reunión con todos los arrendatarios de la galería agro boulevard, las transgresiones que me menciona en el oficio, para que se arreglaran en los plazos determinados por usted. Que dando todos informados y avisados de las fechas para sus regularizaciones.
- 8.2 Explicando mi cargo en esta galería es de administración de arriendo la cual es ofrecer y entregar en todas las condiciones óptimas los locales, en ningún caso entregamos instalados por el giro comercial, ya que los arrendatarios lo adecuan para su propio giro comercial de acuerdo lo que le exige la ley. Cada locatario o arrendatario tiene su contrato individual.
- 8.3 Responsabilidad que recae en el servicio de salud por el trámite de la patente comercial que requiera y solicité al arrendatario, cual exige la municipalidad para la entrega de dicha patente, que hasta el día de hoy sigue siendo así.
- 8.4 Locales se entregan con un enchufe, un interruptor y un tablero interior con 1 o 2 automáticos y un diferencial, que cada uno tiene su medidor de luz de CGE Arica en forma individual, estando todos los TE1 correspondientes.
- 8.5 Con respecto a los TE1, me dirigi a las dependencias de CGE Arica, para solicitarlos, pero por respuesta me dieron que ello se quedan solo 3 meses con los TE1 y luego los derivan a Superintendencia de Electricidad y Combustibles, teniéndose en cuenta que esta galería tiene su recepción final del 01-06-2001.
- 8.6 La administración de la galería mencionada en este oficio, se comprometió a normalizar las instalaciones de área común de la feria, la cual en ese momento se hicieron y llevaron a cabo con las mantenciones y reparaciones objetadas en su fiscalización que hicieron el día 01 de agosto.



- 8.7 *También, expongo que después de lo acontecido en octubre de 2019 en el país con el estallido social, la feria no pudo retomar su actividad normal por los acontecimientos siendo objeto de saqueos robos y destrucción del inmueble y dejando la mayoría de los locatarios sus locales comerciales.*
- 8.8 *Luego en marzo de 2020, llega la pandemia del coronavirus cerrando en totalidad las dependencias de la galería hasta hoy, donde mi función deja de ser ejecutada y es entregada al dueño de la propiedad.*
- 8.9 *Expongo que después, de los 60 días de prórroga otorgados, nos fuimos objeto de ninguna fiscalización de parte de SEC.*
- 8.10 *Adjunta el contrato de arrendamiento del local siniestrado y que es de la misma forma para todos los arrendatarios.*
- 8.11 *Correo electrónico quiquincha@hotmail.com”*

9º Ahora bien, analizados y evaluados los antecedentes acompañados al presente procedimiento administrativo, los descargos presentados y, a la luz de las disposiciones reglamentarias vigentes es posible señalar que:

- 9.1 En dependencias de Agro Boulevard, ubicadas en Calle Pedro Montt N°720, de la comuna de Arica, con fecha 01 de Agosto de 2019, se produjo una fuga de GLP en un local comercial, según lo informado y verificado por fiscalizadores de esta Dirección Regional SEC. Dichas instalaciones son de responsabilidad del propietario de la Galería Sr. Dulio Milanesi Denegri, Rut. 3.199.133-1.
- 9.2 De acuerdo con la información proporcionada por el Administrador de la Galería, Sr. Patricio Quiquincha Gutierrez, sobre las anomalías que se encontraron en la fiscalización realizada por SEC, señalo que dichas anomalías fueron reparadas, realizando las mantenciones correspondientes.
- 9.3 Que, respecto de la regularización de las instalaciones eléctricas y de gas individualizadas en el Oficio Ord. N°293 de fecha 13/08/2019 y tomando en cuenta los antecedentes sobre el cierre de las dependencias de Agro Boulevard producto de saqueos durante el estallido social y efectos de la pandemia por Covid-19, lo cual fue verificado en el lugar por funcionarios de esta Dirección Regional SEC, se ha determinado que dichas regularizaciones se deberán llevar a cabo previo a volver a ser utilizadas.
- 9.4 Que, por su parte es útil señalar que el Sr. Quinquincha Gutierrez dejó de ser el Administrador de las instalaciones ubicadas en Calle Pedro Montt N°720, Comuna de Arica según lo indica en su carta de fecha 28/04/2021, por lo que una futura regularización de dichas instalaciones no será de su responsabilidad.
- 9.5 Que, el Artículo 3º A de la Ley N°18.410, de 1985, establece que esta Superintendencia podrá requerir a las personas y empresas sometidas a su fiscalización, y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones, y que, además las personas o empresas requeridas por la Superintendencia en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto, lo que, en la especie, para esto último no corresponde. Por lo anterior, el cargo indicado en el punto 7 del Oficio Ord. N°066 de fecha 25/03/2021 debe ser mantenido.
- 9.6 Que, asimismo, el artículo 15 de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de SEC, establece que las empresas, entidades o personas naturales sujetas a su fiscalización que incurrieren en incumplimiento de instrucciones y órdenes que les imparta esta Superintendencia, pueden ser objeto de la aplicación de sanciones.
- 9.7 Finalmente, es útil señalar que verificada la transgresión por la cual se formuló cargos en el punto 7 del Oficio Ord. N°066 de fecha 25/03/2021 y luego de revisar y analizar todos los antecedentes y argumentos presentados en su carta de fecha 28/04/2021 se ha determinado sancionarlo con una Amonestación por Escrito.

10º Que, al momento de dictar la presente Resolución se han tenido en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la ley N°18.410, de 1985, y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida.



RESUELVO:

1º SANCIÓNASE con AMONESTACIÓN POR ESCRITO, a don Patricio Quiquincha Gutiérrez, Rut. [REDACTADO] por la transgresión indicada en el punto 7 del Oficio Ord. N°066 de fecha 25/03/2021 y transcrita en el punto 6.1 de la presente Resolución Exenta.

2º Anótese la sanción en los registros que para tales efectos lleva la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

3º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, de 1985, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE**

JORGE
SANDOVAL
YAÑEZ

Firmado digitalmente
por JORGE SANDOVAL
YAÑEZ
Fecha: 2021.07.06
12:14:14 -04'00'

**JORGE SANDOVAL YAÑEZ
DIRECTOR REGIONAL ARICA Y PARINACOTA
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

JSY/afa

Distribución:

- Destinatario
- Srs. Agro Boulevard.
- SERNAC
- Archivo
- Carpeta del Caso.

Caso Times: 1264106